

Recurso 175/2016**Resolución 189/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de agosto de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **ELSAMEX, S.A.** y **TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.** contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de La Palma del Condado, de 1 de julio de 2016, de clasificación de ofertas con relación al procedimiento de contratación denominado *“Contrato mixto de suministro y servicios energéticos del alumbrado público, eventuales, y consumo energético de edificios municipales”* (Expte. 3654/2015), promovido por el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 23 de marzo de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 56, finalmente fue objeto de publicación el 26 de marzo de 2016, en el Boletín Oficial del



Estado número 74.

El valor estimado del contrato asciende a 4.086.486,35 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 1 de julio de 2016, se acuerda por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de La Palma del Condado en primer lugar, desestimar determinadas alegaciones que habían sido formuladas por las entidades ahora recurrentes y, asimismo, clasificar las proposiciones presentadas al procedimiento de adjudicación solicitando a la entidad que había presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aportara la documentación prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP. El mencionado acuerdo fue remitido a los licitadores el 4 de julio de 2016.

CUARTO. Con fecha 20 de julio de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ELSAMEX, S.A. y TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. contra el mencionado acuerdo, de 1 de julio de 2016, del Pleno Municipal del Ayuntamiento de la La Palma del Condado.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 21 de julio de 2016, se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en este



Tribunal el 27 de julio de 2016.

SEXTO. Con fecha 5 de agosto de 2016, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal escrito en el que se desiste del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*



Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquellas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y, solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de La Palma del Condado ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no dispone de un órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. A continuación, y antes del examen del resto de requisitos formales, debe analizarse la consecuencia jurídica del escrito de la recurrente de desistimiento del procedimiento iniciado en virtud del recurso presentado.

El TRLCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), toda vez que el artículo 46.1 de aquel texto



legal dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 87.1 de la citada LRJAP y PAC establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Asimismo, el artículo 91 de la citada ley dispone que:

“1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el supuesto analizado hemos de concluir que se dan todos los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento, toda vez que las entidades recurrentes lo formalizan mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal.

Siendo ello así, no concurre ninguna razón que imponga limitar los efectos del desistimiento solicitado, debiendo aceptarse el mismo y declarar concluso el procedimiento sin entrar en el examen de los motivos del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento presentado por las entidades **ELSAMEX, S.A.** y **TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.** con relación al recurso especial interpuesto contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de La Palma del Condado, de 1 de julio de 2016, de clasificación de ofertas con relación al procedimiento de contratación denominado “*Contrato mixto de suministro y servicios energéticos del alumbrado público, eventuales, y consumo energético de edificios municipales*” (Expte. 3654/2015), promovido por el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

